

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ FLORES ÁLAMO

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL
BAYAMÓN 501

Recurrida

KLRA201500411

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:

B-193-15

Sobre:

Televisor incautado

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. José Flores Álamo (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita la revisión de una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* emitida el 17 de marzo de 2015, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, División de Remedios Administrativos). La *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida, a su vez, confirmó una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la División de Remedios Administrativos en la que se denegó una *Solicitud de Remedios* instada por el recurrente y se concluyó que únicamente los confinados clasificados en custodia máxima tienen derecho a tener un televisor en las celdas o unidades de vivienda, a tenor con

lo dispuesto en el Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados (en adelante, el Reglamento).

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el 2 de febrero de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos. En síntesis, alegó que el 13 de enero de 2015 se le removieron de su celda un televisor y una videoconsola “Play Station” de su propiedad sin aviso previo.

El 4 de febrero de 2015, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En esencia, se le indicó al recurrente que el Reglamento dispone que solamente los confinados que se encuentran en custodia máxima podrán tener televisores en sus celdas o unidades de vivienda. Una vez el confinado es reclasificado a custodia mediana o mínima el televisor será entregado a un familiar designado por el confinado para que lo recoja en la institución correccional. Además, la División de Remedios explicó que cuando se permite un televisor a los confinados ubicados en custodia máxima, el aparato debe medir menos de veinte (20) pulgadas y no debe tener portal de conexión USB. Además, debe ser nuevo, empacado en su caja original y sin alteraciones.

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

Inconforme con el referido resultado, el 5 de marzo de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la cual reiteró su solicitud de remedio. Alegó que del Artículo VI sobre las disposiciones generales del propio Reglamento se desprende que los confinados pueden tener en su posesión aquella propiedad que fuera autorizada, entre otros modos, por funcionarios correccionales. Explicó que su televisor y videoconsola “Play Station” fueron autorizadas por pasados Secretarios de Corrección y que cumplían con las normas en cuanto a tamaño y especificaciones del equipo.

El 17 de marzo de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos dictó una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)*. Básicamente, confirmó la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En específico, concluyó como sigue:

El Reglamento interno de normas y limitaciones sobre la propiedad personal de confinados establece que los confinados solo podrán tener en su posesión aquella propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso, la que es provista mientras está encarcelado. Y también la propiedad que adquieren en la Comisaría de la Institución o que ha sido autorizada a recibirse de conformidad con las normas institucionales.

La propiedad personal de los confinados se limitará a los artículos y cantidades detalladas en el reglamento y podrían variar por institución. Dado que cada Institución desarrolla las normas concernientes a la posesión de determinados artículos de acuerdo con sus instalaciones, la población y la misión de la Institución.

El reglamento dispone que: Uso de Televisores en las celdas. **Solamente los confinados que se encuentran en instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores en las celdas o en las unidades de vivienda.**

La Orden Administrativa AC-2005-10 *Enmienda al Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre la propiedad personal de confinados* establece en su Art. IV Enmienda- sección 2- Una vez el confinado sea reclasificado a una custodia mediana o mínima seguridad el televisor será entregado al familiar que el confinado designe para que lo recoja en la Institución.

No será permitido ningún otro tipo de traspaso de equipo.

Al analizar la totalidad del expediente concluimos que la respuesta emitida es responsiva el recurrente no posee custodia máxima por lo que no le es permitido tener televisor en la celda. Deberá identificar algún familiar para que recoja el mismo, independientemente del tiempo que estuvo disfrutando del equipo en contraposición de las normas institucionales. (Énfasis y subrayado en el original).

Insatisfecho con el aludido resultado, el recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que el Departamento de Corrección cometió tres (3) errores, a saber:

A. No haber notificado con tiempo suficiente la remoción o confiscación del Televisor de mi propiedad, mediante memorando escrito, o comunicado por parte del Secretario de Corrección como lo estipula en la Ley 116 conocida como la Ley Orgánica.

B. Que en su respuesta al remedio administrativo esta Administración cita el Reglamento de Normas y sus Limitaciones sobre la Propiedad. A (sic) la cual nunca hace mención sobre el memorando escrito y firmado por el pasado Secretario de Corrección y Reh. Sr. Carlos Molina, autorizando la venta y uso de televisores a través de la Comisaría de esta Inst. 501 para todos los confinados de custodia mediana allá para el siguiente Secretario de Corrección, Sr. Jesús González Cruz. Así permaneció hasta el presente sin que se revoque dicha Orden por ningún Secretario de Corrección, ni por escrito, memorando o comunicado, que se nos ha dado a conocer.

C. Que el Reglamento del 10 de abril de 2007 propio de la Administración de Corrección establece lo siguiente:

Reglamento Interno de Normas y Limitaciones Sobre la Propiedad de los Confinados.

VI. Disposiciones Generales

A. Constituye una política de la Administración de Corrección que los confinados puedan tener en su posesión, aquella propiedad personal que le haya sido autorizada a través de uno o más de los siguientes procedimientos:

1. Que le sea autorizada a retener a su ingreso a la institución correccional.
2. Que sea provista por la Agencia durante la estadía en prisión.
3. Que haya sido adquirida mediante compra en la comisaría en la institución.

4. Que haya sido autorizada a recibirse por correo, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos y las normas institucionales.

5. Que haya sido autorizada por los funcionarios de la institución, de conformidad con lo aquí dispuesto.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado

en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error de forma conjunta. El recurrente adujo en su escrito que incidió el Departamento de Corrección al remover su televisor y videoconsola de su celda sin notificación previa. Añadió que la determinación recurrida ignora la autorización de pasados Secretarios de Corrección para poseer dichos equipos en la celda y en clara abstracción de las disposiciones generales del Reglamento aplicable. No le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos.

El Artículo II del Reglamento establece como política del Departamento de Corrección que los confinados solamente podrán tener en su posesión aquella propiedad que le ha sido autorizada a tener al momento de su ingreso y la que le es provista por la administración, mientras están encarcelados. Además, se les autoriza tener la propiedad que adquieren en la Comisaría y la que se les permite recibir por correo o durante las visitas. Lo anterior, siempre y cuando sea de conformidad con las normas institucionales. De otra parte, el Artículo VI del aludido Reglamento detalla que bajo ninguna circunstancia se permitirá la posesión de propiedad personal en exceso de los límites establecidos en esas normas o que pueda crear problemas sanitarios de higiene o de seguridad. Cónsono con dicha

reglamentación, la Orden Administrativa AC 2005-10 suscrita el 29 de diciembre de 2005, expresamente provee para que únicamente los confinados en el nivel de máxima seguridad podrán tener un televisor en su celda. Cuando son reclasificados a mediana o a mínima seguridad, el televisor debe ser devuelto al familiar designado por este. No existe una disposición estatutaria o reglamentaria que conceda el privilegio de un televisor en la celda a toda la población correccional clasificada en niveles de custodia mediana y mínima. Razones de seguridad, presupuesto, o administración hacen que la propiedad que pueda tener un confinado varíe de acuerdo a la población y misión de la institución carcelaria. La implementación de medidas institucionales vigentes en contraposición con pasadas órdenes administrativas no constituye fundamento suficiente para que sustituyamos el criterio de la agencia recurrida por el nuestro.

De acuerdo al marco jurídico previamente aludido, las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de validez, razón por la cual debemos concederle la mayor deferencia y no intervenimos con las mismas, a menos que se nos demuestre que existe otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. El recurrente no ha logrado demostrar lo anterior.

Resulta menester puntualizar que la administración de un complejo sistema correccional requiere que, en asuntos de seguridad, administración y protección a esa comunidad, los tribunales brinden amplia deferencia al criterio de la agencia, la cual tiene asignada la responsabilidad diaria de la implantación de los mecanismos de vigilancia, protección, seguridad y rehabilitación. La población correccional no determina o controla las medidas reglamentarias que se les aplica.

En virtud de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa, concluimos que no hay fundamentos para intervenir con el dictamen recurrido y, por consiguiente, procede que confirmemos el mismo. Por último, resulta indispensable señalar que el Departamento de Corrección deberá entregar el equipo propiedad del confinado al familiar que este designe.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida. La Juez García García concurre con el resultado sin opinión escrita.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones